

#### **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 188

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 660-662

SENTENCIA NUMERO: 188. CORDOBA, 14/09/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "LUCIANO STELLA MARIS Y OTROS C/ NICOLA ARIEL MARCELO Y OTRO - ORDINARIO – OTROS - RECURSOS DE CASACION Y DIRECTO" - 1345221, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio N° 158/16, dictado por la Cámara del Trabajo de San Francisco, cuya copia obra a fs. 286/297, en el que se resolvió: "1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del Auto Nº 64 de fecha 25/03/2014, dictado por la señora Juez de Conciliación de esta ciudad, y en consecuencia confirmarlo en cuanto a la base económica tenida en cuenta para practicar la regulación de honorarios del Dr. José Luis Martino y la suma regulada en tal concepto. Sin imposición de costas (art. 112 del CA). 2) ... 3)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Resulta procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel

y Luis Eugenio Angulo.

#### A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

### El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I.1.El recurrente, se queja de la regulación de honorarios practicada por el a quo a favor del ex letrado de la accionante, Dr. José Luis Martino. Dice que, el Tribunal, no pudo tomar como base la demanda actualizada pues, no hubo en el subexamen pronunciamiento final sobre la procedencia de los rubros reclamados. Agrega que, además, el abogado, incurrió en plus petición inexcusable, por cuanto calculó de manera errónea ripte sobre las prestaciones de la Ley de Riesgos, ocasionando un exceso que el Sentenciante no debió avalar. Afirma entonces que, el monto a considerar, es el pactado por las partes pues, tal como lo sostiene la doctrina, la oponibilidad o no de un acuerdo -a quien no intervino- se relaciona con la existencia de fraude, lo cual, a su criterio, no se constató en la causa.

Asimismo, se agravia de la decisión del Juzgador de no aplicar el límite a las costas que fueron impuestas a su cargo, en virtud de que, éstas superan lo previsto en los arts. 730 C.C.y C. N. y 277 LCT. Cita jurisprudencia de la CSJN para fundar su postura ("Murgía").

2. La Cámara, al tiempo de resolver las apelaciones interpuestas, confirmó la base económica, tenida en cuenta para determinar los estipendios del representante de la actora y la suma regulada. En ese sentido, explicó que el Juez de conciliación se remitió al código arancelario (arts. 30, 31 inc. 3, 36 y 97 inc. a y b), ya que el Dr. Martino se opuso expresamente a que fueran estimados según la transacción. Señaló que, no resultaba atendible la jurisprudencia citada -Murgía- porque se refería al art. 19 de la Ley N° 21.839 y, en nuestro sistema local, no existe una disposición análoga. Manifestó que, entender que lo acordado se erige como un incontrovertible parámetro económico para cuantificar el arancel de todos los profesionales intervinientes, supone

atribuirle un alcance, más extenso que el que le confiere el propio ordenamiento de fondo. Concluyó que, no se configuraba en el sublite el supuesto del 1627 C.C.y C.N. (fs. 286/297).

- 3. Sin embargo, le asiste razón al recurrente, toda vez que, el Decisor omitió considerar las circunstancias de la causa, las que también incluyen, la forma de culminación del pleito, más aún si, a su juicio, se estableció una justa composición de los derechos e intereses en juego. Luego, corresponde evaluar íntegramente el ordenamiento jurídico -los dispositivos del código arancelario como también los arts. 3 y 1255 C.C. y C. N. y art. 13 de la Ley N° 24.432-.
- 4. Por ello, debe anularse el resolutorio en el aspecto considerado (art. 105 CPT) y, en consecuencia, corregir los emolumentos del Dr. José Luis Martino por las labores realizadas. Así, conforme lo dispuesto por los arts. 31, 36, 97 del C.A. y art. 13 de la Ley N° 24.432, los mismos deben emplazarse, a la fecha del convenio, en la suma de pesos ciento diez mil quinientos (\$ 110.500), siendo a cargo del demandado Ariel Marcelo Nicola, con más los accesorios fijados por el a quo hasta su efectivo pago.
- 5. En lo demás, teniendo en cuenta el resultado al que se arriba, si restara un saldo a abonar por encima de lo estipulado en la normativa invocada por el impugnante (277 LCT y 730 cc), éste podrá hacerlo valer en la etapa procesal oportuna. Ello, por cuanto el planteo no se relaciona con la cuantía de los honorarios sino con su ejecución. Así voto.

# La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

# El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en

igual sentido.

#### A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

#### El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, admitir el recurso deducido por el accionado y corregir los estipendios del letrado Dr. Martino, según lo detallado en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios del Dr. Nicolás Roberto Mackay serán regulados en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó motivo de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 CA. No regular honorarios al Dr. Mario Bortolón (art. 47, 1er párr., 1er. supuesto ib.).

### La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

### El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación concedido al demandado, y en consecuencia, anular el resolutorio atacado según se expresa.
- II. Corregir los emolumentos del Dr. José Luis Martino por las labores realizadas a la fecha del convenio, en la suma de pesos ciento diez mil quinientos (\$ 110.500), siendo a cargo del demandado Ariel Marcelo Nicola, con más los accesorios fijados por el a quo hasta su efectivo pago.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del Dr. Nicolás Roberto Mackay, sean regulados por

el Tribunal interviniente en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de

aplicar la escala media del art. 36 de la Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó motivo

de impugnación, debiendo considerarse el art. 27 CA. No regular honorarios al Dr.

Mario Bortolón.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes

Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en

el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse

imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la

resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 -todas del

corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el

documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia

vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

**LASCANO Eduardo Javier** 

Fecha: 2020.09.14